

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.011

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2748

La pensionista por vejez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene a:

PRIMERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la señora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión de vejez de la señora JANETH MONTAÑO SILVA, aplicando como tasa de reemplazo el 84%, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 30 de enero de 2015.

SEGUNDO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por la señora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o a quien haga sus veces, a reajustar la mesada pensional de la señora JANETH MONTAÑO SILVA, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer.

TERCERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por la señora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora JANETH MONTAÑO SILVA, el incremento pensional en razón de su cónyuge, LUIS MARIO HIGUERAS ROMERO, equivalente al 14% del salario mínimo legal mensual de cada anualidad, a partir del 30 de enero de 2015.

CUARTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por la señora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora JANETH MONTAÑO SILVA, la indexación de las sumas reconocidas.

QUINTO: Se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

SEXTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del proceso, con base en las facultades extra y ultrapetita, que le asisten al Juzgador de Instancia.

(...) con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 249 del 02/11/2022 que resolvió: “

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar la prestación económica de vejez, de la que actualmente disfruta JANETH MONTAÑO SILVA, reliquidación que se concede a partir de la fecha de su causación, vale decir a partir del 30 de enero de 2015, esta prestación se reliquida aplicando una tasa de remplazo del 84%, lo que permite arrojar como primera mesada pensional, la suma de \$806.379,84.

SEGUNDO: Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a la demandante JANETH MONTAÑO SILVA, como retroactivo del reajuste pensional concedido, la suma de \$15.958.121,00, el monto o la suma que debe pagar la demandada, al momento de su reconocimiento, por el concepto citado, deberá pagarlo debidamente indexado, a la fecha de su pago.

TERCERO: Se ABSUELVE a la entidad demandada, de los demás cargos formulados, por la demandante JANETH MONTAÑO SILVA.

CUARTO: Se CONDENA en costas, a la parte vencida en juicio. Se tasan las mismas, en la suma de \$900.000,00.

Remitido en apelación por COLPENSIONES y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACION COLPENSIONES: *“solicita revocar la sentencia, teniendo en cuenta que la prestación económica de vejez de la actora se encuentra ajustada a derecho, reconocida bajo la normatividad que en su momento era la aplicable por parte de la demandada, en cuanto al reconocimiento jurisprudencial es importante que se tenga en cuenta que la sentencia SU 769 de 2014 de la CC, los presupuestos fácticos no se acomodan a lo expuesto en la sentencia, de igual manera en aplicación de lo expuesto por la CSJ Sala Laboral, por lo tanto, solicita revocar la sentencia.”*

II.- CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, en su oportunidad le corresponderá reconocer la prestación y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado... asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5^o, adicionado por art.1^o, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES, los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados... <Revista Semana, Octubre 2018>, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

COLPENSIONES en resolución GNR 32960 del 12/02/2015 (f.20-24 digital) reconoció pensión de vejez a la actora, por haber nacido el 25/09/1954 y contar con 1.154 semanas cotizadas, cumpliendo con las exigencias de la Ley 71 de 1988, liquidando un IBL de \$912.396 por tasa de reemplazo del 75% para una mesada a partir del 30/01/2015 de \$684.297<sin retroactivo>.

COLPENSIONES ante petición de revocatoria directa radicada el 01/11/2017 (f.53 digital), en resolución SUB 54773 del 28/02/2018 (f.53-63 digital) reliquidó la pensión de vejez a la actora, liquidando un IBL de \$959.976 por tasa de reemplazo del 75%, para una mesada a partir del 30/01/2015 de \$719.982, liquidando un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, previos descuentos de Ley para salud, de \$1.474.776.

La a-quo accedió parcialmente a las pretensiones de la actora, considerando que *es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados, para el reconocimiento de la prestación bajo los parámetros del decreto 758 de 1990, toma el IBL fijado por COLPENSIONES en resolución SUB 54773 del 28/02/2018 de \$959.976, al cual le aplica tasa del 84%, para una mesada reajustada a partir del 30/01/2015 de \$806.379,84, liquidando un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales de \$15.958.121. Absuelve de la pretensión de incrementos pensionales por persona a cargo, de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019.”*

La apelada sentencia condenatoria se MODIFICA por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta que la parte actora es beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de Ley 100/93< por haber nacido el 25/09/1954>, como fue reconocido por la pasiva

en resolución GNR 32960 del 12/02/2015 (f.20-24 digital), al otorgar la pensión de vejez bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988.

Para efectos de la contabilización del número total de semanas cotizadas por la actora, se deben tener en cuenta los tiempos laborados tanto en el sector público **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**- desde el 16/07/1976 al 09/01/1995 y los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES en el sector privado, que da un total de 1.154 semanas (f.54digital).

Partiendo de la viabilidad jurisprudencial de la acumulación de tiempos públicos y privados en cualquier tiempo, y, en régimen de prima media con prestación definida, no necesariamente exclusivos con el ISS, pues, la Corte Constitucional permite, que se contabilizan los servicios con cualquier entidad o fondo de previsión o que haga las veces de caja pagadora de pensiones conforme lo regla expresamente en transición el parágrafo del art.36, Ley 100/93 ya en semanas cotizadas o en tiempo de servicios y en armonía con el lit.f), art.13, Ley 100/93, no sólo por favorabilidad sino por disposición legal, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, pues, admite la acumulación de tiempos públicos, no solo servidos antes de la nueva legislación y no cotizados a ninguna caja, y cuando el asegurado no cotizó ningún tiempo antes de la nueva ley con el RSPMPD, no solo para cumplir con la densidad de las mil semanas exigidas por el art.12, Acuerdo 049 de 1990, sino las 500 semanas en los 20 años anteriores a cumplir la edad: *“conforme con los principios de favorabilidad y pro homine, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, para aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, las cuales pueden provenir de tiempos acumulados de servicios cotizados a cajas o fondos de previsión social o al sector público y de los aportes realizados al ISS”, reiterada en T-514 de agosto 11 de 2015-*, computando tiempos públicos y privados.

Disposición reiterada en sentencia más reciente por la Corte Constitucional al disponer:

“En suma, esta Corte concluye que, para efectos del reconocimiento de pensión de vejez¹ bajo el régimen de transición, no sólo es posible, sino que es un deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES) o alguna otra administradora (pública o privada). (SU-057/18 del 31 de mayo de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS)

Además, que el órgano de cierre en materia laboral cambió el criterio jurisprudencial disponiendo lo siguiente:

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea

¹ Prestación económica que se reclama en el presente caso.

el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado. Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación. (SL 1947 DEL 01/07/2020 M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

Determinado lo anterior y partiendo del IBL fijado por COLPENSIONES en resolución SUB 54773 del 28/02/2018 de \$959.976, al cual le aplica tasa de reemplazo del 84% -por contar con 1.154 semanas, parág. 2, Art. 20 decreto 758 de 1990-, para una mesada reajustada a partir del 30/01/2015 de \$806.379,84, resultando exacto el quantum fijado por la a-quo (acta sentencia).

Liquidado el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales generado desde el 30/01/2015 hasta el 31/12/2022 a razón de 13 mesadas anuales, da la suma de \$12.088.964,15, del cual, se debe descontar lo reconocido y lo pagado por COLPENSIONES en resolución SUB 54773 DEL 28/02/2018 de \$1.474.776,00 (f.62 digital), para un retroactivo diferencial en favor de la actora de **\$10.614.188,15**, resultando inferior al calculado por la a-quo -\$15.958.121, acta sentencia-, diferencias que deben ser indexadas al momento en que se efectúe su pago, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; la mesada pensional reajustada que para el año 2022 es de **\$1.089.315,74**, a partir del 01 de enero de 2023 debe ser aumentada conforme a las disposiciones del art. 14 Ley 100/93; se modifica el resolutive SEGUNDO de la sentencia condenatoria. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO									
Deben diferencias de mesadas desde:		30/01/2015							
Deben diferencias de mesadas hasta:		31/12/2022							
EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.									
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE	TOTAL	
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	MESADAS	RETROACTIVO	
2.015	0,0677	\$ 684.297,00	2.015	0,0677	\$ 806.379,84	122.082,84	12,03	\$ 1.469.063,51	
2.016	0,0575	\$ 730.623,91	2.016	0,0575	\$ 860.971,76	130.347,85	13,00	\$ 1.694.522,03	
2.017	0,0409	\$ 772.634,78	2.017	0,0409	\$ 910.477,63	137.842,85	13,00	\$ 1.791.957,04	
2.018	0,0318	\$ 804.235,54	2.018	0,0318	\$ 947.716,17	143.480,62	2,00	\$ 286.961,24	
2.018		\$ 846.176,00	2.018		\$ 947.716,17	101.540,17	11,00	\$ 1.116.941,87	
2.019	0,0380	\$ 873.084,40	2.019	0,0380	\$ 977.853,54	104.769,14	13,00	\$ 1.361.998,87	
2.020	0,0161	\$ 906.261,60	2.020	0,0161	\$ 1.015.011,97	108.750,37	13,00	\$ 1.413.754,82	
2.021	0,0562	\$ 920.852,42	2.021	0,0562	\$ 1.031.353,67	110.501,25	13,00	\$ 1.436.516,27	
2.022	0,0562	\$ 972.604,32	2.022	0,0562	\$ 1.089.315,74	116.711,42	13,00	\$ 1.517.248,49	
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 12.088.964,15	
MENOS LO PAGADO POR COLPENSIONES EN RESOL. SUB 54773 DEL 28/02/2018								\$ 1.474.776,00	
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS A FAVOR DE LA ACTORA								\$ 10.614.188,15	

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva (f.7-8 carpeta contestación Colpensiones), inclusive la de prescripción, toda vez que la pensión de vejez fue reconocida a la actora en resolución GNR 32960 del 12/02/2015 (f.20-24 digital), la prestación se genera desde el 30/01/2015, la actora reclamó el reajuste pensional a través de revocatoria directa radicada el 01/11/2017 (f.53 digital), concedida en resolución SUB 54773 del 28/02/2018 (f.53-63 digital) y la demanda fue presentada el 17/07/2019 (f.2 digital), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el resolutive **SEGUNDO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 221 del 02 de noviembre de 2022, en el sentido que el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales generado desde el 30/01/2015 hasta el 31/12/2022 a

razón de 13 mesadas anuales, da la suma de \$12.088.964,15, del cual, se debe descontar lo reconocido y lo pagado por COLPENSIONES en resolución SUB 54773 DEL 28/02/2018 de \$1.474.776,00 (f.62 digital), para un retroactivo diferencial en favor de la actora de **\$10.614.188,15**, resultando inferior al calculado por la a-quo -\$15.958.121, acta sentencia-diferencias que deben ser indexadas al momento en que se efectúe su pago, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; la mesada pensional reajustada que para el año 2022 es de **\$1.089.315,74**, a partir del 01 de enero de 2023 debe ser aumentada conforme a las disposiciones del art. 14 Ley 100/93. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho, **DEVUÉLVASE** expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** conforme al art. 366, CGP.

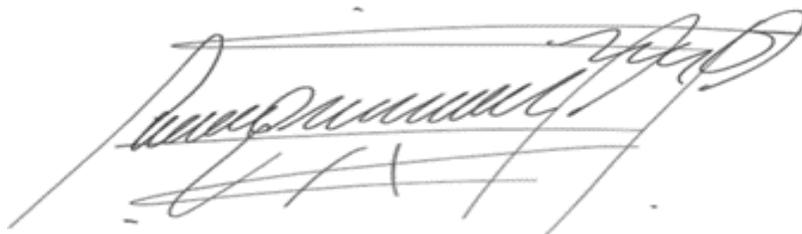
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>,

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 25-01-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

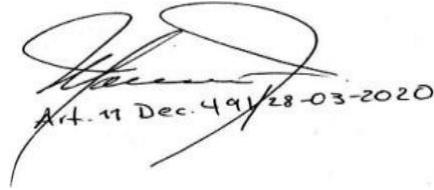
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO